



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 021 -2016-MPH/A.

Ayacucho, 14 ENE. 2016

VISTO:

Dictamen Legal N° 110-2016-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el artículo 109° numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

El administrado al no estar conforme con los alcances de la Resolución de Gerencia N° 502-2015-MPH/43.47, de fecha 25 de setiembre de 2015, interpone Recurso Administrativo de Apelación dentro del término legal a fin de que la autoridad superior declare la nulidad del acto por vicios insubsanables y archive definitivamente la causa; en base a los siguientes fundamentos:

- Que, su local comercial conforme a la Licencia de Funcionamiento Definitiva, está autorizado para giro de negocio Restaurante y Cebichería y que en la intervención del 25 de junio del 2015, que se llevó a cabo dentro del horario normal de atención, que fue a las 22:42 horas, pues según la respectiva Licencia se autoriza expresamente la operación del servicio desde las 06.00 am a las 23.00 pm.
- Se afirma temerariamente que su local estaba acondicionado para ser destinado a taberna; sin embargo la Administración no ha detallado en qué sustenta tal afirmación y menos brinda diferencias entre taberna y un restaurante - cebichería, únicamente se señala que se constató la presencia de 80 personas aproximadamente libando licores preparados en jarras y que se contaba con una barra conteniendo licores surtidos, un televisor, una computadora y mesas de madera y con ello se procedió a levantar la respectiva Acta, aplicándose la medida de clausura temporal del local por tres meses, concluyendo que no se acredita con pruebas los alegatos de la Administración, sino se señala subjetivamente que su local funcionaba como taberna, vulnerándose de esta forma el derecho a la prueba.
- Asimismo, alega que el hecho que exista una barra en su local no significa que este funciona como taberna, sino que forma parte de una decoración para captar mayor clientela, lo cual no implica un cambio o ampliación de giro, además no existe pruebas que avale tal afirmación.
- Que, no se ha dado valor probatorio a las nuevas pruebas que presentó en su recurso de reconsideración, consistente en fotografías, las mismas que acreditan que de día las personas degustan sus platos predilectos y en ella se observan bebidas entre cervezas y jarras y también se evidencia sus cocinas con lo que demuestra que no se modificó y menos amplió el giro de negocio.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



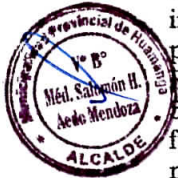
Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se halla reconocida por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; potestad que implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y la imposición de las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales;

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, en su artículo quinto señala que tanto las municipalidades distritales, como provinciales, cuando les corresponda conforme a Ley son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las Licencias de Funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes;

Que, de la revisión del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000079-2015-MPH, de fecha 25 de junio del 2015; se desprende que producto de un operativo inopinado realizado por la Subgerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal con participación de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, se intervino el local comercial Restaurante - Cebichería "La Choza del Norte", ubicado en jirón Garcilaso de la Vega N° 540, de propiedad de Michael Rivas Alarcón, donde se verifica que el local venía funcionando como taberna, pues cuenta con una barra llena de surtido de diferentes marcas de licores, se halló una pantalla monitor de computadora con pistas de música y 21 mesas con sus respectivas banquetas, encontrándose en su interior un aproximado de 80 personas entre varones y mujeres, todos ellos consumiendo licor preparados en jarras, con lo cual queda demostrado que el local reúne todas las condiciones de una taberna, cuando de acuerdo a la Licencia de Funcionamiento Definitivo que se presentó al momento de la intervención, el local está autorizado sólo para giro de negocio Restaurante-Cebichería, habiendo infringido por consiguiente el Código 08-006 del RAISA por *"modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal"*.

Que, respecto al primer fundamento expuesto por el recurrente, se debe tener presente que no está en controversia la autorización otorgada al recurrente por medio de la respectiva Licencia de Conducir obtenida válidamente ni el horario establecido para el giro de negocio autorizado, sino el cambio o ampliación de giro distinto al otorgado sin autorización expresa de la autoridad;

Que, respecto al segundo y tercer argumento vertido por el recurrente, cabe precisar que el Acta de Constatación y/o Fiscalización que levantan los fiscalizadores municipales de acuerdo a ley constituyen en sí medios de prueba objetiva de la comisión de alguna infracción administrativa y cuando los hechos constatados pasibles de sanción son irrefutables basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción preestablecida en la norma especial; en ese sentido, conforme se tiene de los hechos descritos y de las circunstancias detalladas en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000079-2015-MPH, de fecha 25 de junio del 2015, ha quedado establecido con claridad la infracción incurrida, pues es inobjetable que la autorización otorgada al establecimiento sancionado es exclusivo para giro de negocio de restaurante cebichería y si bien el recurrente ha demostrado con medios de prueba como fotografías que su local funciona como tal durante el día; sin embargo, de noche adecúa su local comercial para funcionamiento de taberna conforme se tiene de los hechos y circunstancias relevantes descritos en el Acta so pretexto de que los locales dispuestos como restaurantes o cebicherías no están impedidas de expendir bebidas alcohólicas, desnaturalizando de ese modo la finalidad del giro autorizado; con lo que queda evidenciado que el recurrente el día de la intervención ha ampliado el giro de negocio sin contar con la autorización correspondiente, conducta que se encuadra perfectamente en el supuesto de hecho del Código N° 08-006 del RAISA 2011, que tipifica lo siguiente: *"modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal"*;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Que, cabe mencionar además, que conforme la licencia de funcionamiento de Restaurante-Cebichería con que cuenta el administrado recurrente está facultado para la venta de licores únicamente como acompañamiento de comidas más no, como venta principal lo que debe estar acorde al giro de negocio; respecto al caso de venta de comida, la venta de licor únicamente es un complemento de comidas y afines, mas no para consumo dentro de la restaurante o establecimientos dedicados a la venta de comidas, como se especifica en los artículos 411° y 432° de la Ordenanza Municipal N° 042- 2007-MPH/A;

Que, las Municipalidades están facultadas para actuar contra una situación de hecho contrario al orden público. Es claro que el recurrente venía desnaturalizando la licencia que tenía para el giro de negocio de Restaurante-Cebichería, motivo por el cual no resulta irrazonable ni desproporcionadas las medidas tomadas por la municipalidad, habiendo actuado de manera coherente con la protección del interés público y su labor fiscalizadora. En efecto, si bien el recurrente contaba con una licencia de funcionamiento definitiva, también es cierto que venía realizando actividades propias de otro rubro, motivo por el cual resulta legítima la intervención efectuada por la Municipalidad;

Que, conforme al Principio de Razonabilidad contemplada en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que "...Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar... () Tal es así, que debe existir una real proporción entre el perjuicio ocasionado y la sanción administrativa impuesta al recurrente. Esto implica un claro mandato a la administración pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; por lo que está más que justificada la sanción impuesta acorde a su falta.

Que, en general todas las Resoluciones son actos administrativos típicos que deben de resolver sobre los extremos planteados, siendo un acto definitivo del procedimiento administrativo sobre la cuestión de fondo. Por lo tanto, la Resolución constituye un inicio lógico, formulado por una operación mental de la autoridad competente que resuelve sobre la base de los hechos probados y de las normas aplicables existiendo una declaración de voluntad;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** el Recurso Administrativo de Apelación contra el mérito de la Resolución de Gerencia N° 502-2015-MPH/43.47, de fecha 25 de noviembre del 2015, interpuesto por Don Michael Rivas Alarcón.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa, conforme estipula el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a Don Michael Rivas Alarcón, a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Oficina de Administración y Finanzas y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

